

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 37, LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 38 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción XV del artículo 37; la fracción XV del artículo 38; y el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el sistema jurídico mexicano ha experimentado una evolución significativa en la forma en que se concibe la protección de las víctimas de violaciones a derechos humanos y de hechos victimizantes. La justicia contemporánea ya no puede limitarse a la mera declaración formal de la existencia de una vulneración. Hoy, el estándar constitucional y convencional exige que el Estado garantice mecanismos efectivos para restituir, en la medida de lo posible, los derechos afectados y reparar integralmente las consecuencias del daño sufrido. En ese contexto, el derecho a la reparación integral se ha consolidado como uno de los pilares del sistema mexicano de protección a los derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato implica no solo un deber de abstención frente a posibles violaciones, sino también una obligación positiva del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las afectaciones ocasionadas cuando éstas ocurren.

De igual forma, el artículo 20, apartado C, de la Constitución reconoce expresamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, entre ellos el derecho a la reparación del daño. Esta previsión constitucional no puede entenderse como una declaración programática ni como una concesión graciosa del Estado, sino como una garantía exigible orientada a restituir la dignidad de las personas afectadas y a restablecer, en la mayor medida posible, el equilibrio roto por la vulneración de sus derechos fundamentales.

En desarrollo de estos principios, el legislador federal expidió la Ley General de Víctimas, instrumento rector del sistema nacional de atención, ayuda, asistencia, protección y reparación integral. Esta ley reconoce que las víctimas tienen derecho a una reparación integral que comprenda medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, y establece un entramado institucional especializado para hacer efectivo dicho derecho.

Dentro de este modelo, las comisiones de atención a víctimas ocupan un lugar central. No se trata de instancias meramente administrativas o de simple acompañamiento burocrático, sino de autoridades especializadas con atribuciones técnicas para analizar las circunstancias del caso, identificar los derechos vulnerados, valorar los daños ocasionados y definir las medidas que resulten necesarias para garantizar una reparación integral. Su intervención constituye, por tanto, un componente esencial del acceso a la justicia para las víctimas.

La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo retoma este diseño y reconoce la reparación integral como un derecho que comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Asimismo,

establece una estructura institucional en la que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas participa en la elaboración de los dictámenes de reparación integral, mientras que el Comisionado Ejecutivo interviene en su validación y ejecución conforme al marco legal aplicable.

Sin embargo, la experiencia institucional demuestra que el reconocimiento abstracto del derecho a la reparación no siempre se traduce en una tutela efectiva y completa para las víctimas. En la práctica se han presentado casos en los que, aun cuando se reconoce la calidad de víctima o la existencia de una violación a derechos humanos, las autoridades competentes se abstienen de cuantificar el daño moral o de fijar un monto indemnizatorio inicial. Esta omisión impide que la reparación integral se materialice plenamente y genera consecuencias particularmente gravosas para las personas afectadas.

Cuando la autoridad reconoce el daño, pero omite traducirlo en medidas concretas de compensación económica cuando ésta procede, el derecho a la reparación corre el riesgo de quedar reducido a una declaración parcial, incompleta o meramente simbólica. Ello no solo prolonga la incertidumbre jurídica de las víctimas, sino que puede agravar el impacto del hecho victimizante al obligarlas a emprender nuevas gestiones, recursos o litigios para obtener una determinación que debió formar parte del procedimiento ordinario de reparación.

En diversos casos, las autoridades responsables han sostenido que la cuantificación del daño moral es improcedente, innecesaria o de imposible determinación en sede administrativa. Bajo esa lógica restrictiva, se reconoce la existencia de una afectación, pero se difiere o se evita el análisis técnico que permita fijar un monto inicial de indemnización. Tal práctica resulta incompatible con el sentido mismo de la reparación integral, pues desarticula una de sus dimensiones más relevantes: la posibilidad de que la compensación económica sea determinada de manera fundada, motivada, oportuna y proporcional al daño sufrido.

Este tipo de omisiones puede traducirse, además, en una forma de revictimización institucional. Las víctimas no solo enfrentan los efectos del daño originalmente sufrido, sino también la carga adicional de transitar por procedimientos incompletos o ambiguos en los que el aparato institucional reconoce parcialmente sus derechos, pero posterga indebidamente su concreción. En una materia tan sensible como la atención a víctimas, la claridad normativa y la actuación diligente de las autoridades son condiciones indispensables para evitar que el sistema reproduzca nuevas afectaciones.

Frente a este escenario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado recientemente un criterio de especial relevancia para fortalecer el modelo de reparación integral. El Máximo Tribunal ha precisado que las comisiones de atención a víctimas son las autoridades especializadas que, conforme a sus atribuciones, deben realizar el análisis técnico correspondiente para fijar el monto inicial de la indemnización por daño moral derivado de violaciones a derechos humanos, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Este criterio resulta particularmente importante porque clarifica que, cuando una autoridad especializada omite pronunciarse sobre la cuantificación del daño moral, dicha omisión no puede considerarse jurídicamente neutra ni admisible a la luz del derecho a la reparación integral. Por el contrario, se trata de una ausencia relevante que puede traducirse en una reparación incompleta y que, por tanto, debe ser susceptible de control judicial.

La Suprema Corte también ha precisado que la función de la persona juzgadora no consiste, en principio, en sustituir el trabajo técnico de las comisiones de atención a víctimas desde la primera etapa del procedimiento, sino en garantizar que las autoridades competentes cumplan con su deber de realizar la valoración y cuantificación correspondiente. Solo cuando la determinación administrativa resulte insuficiente, incompleta, incorrecta o contraria a derecho, y siempre que ello sea materia de impugnación, podrá operar la intervención jurisdiccional en los términos que correspondan.

Este entendimiento fortalece el modelo institucional previsto en la Constitución, en la Ley General de Víctimas y en la legislación local, pues reconoce que la reparación integral exige una intervención

especializada y técnicamente fundada. Al mismo tiempo, reafirma que la existencia de controles judiciales no exonera a las autoridades administrativas de cumplir cabalmente con sus atribuciones, sino que presupone que éstas actúen de manera diligente, exhaustiva y conforme al marco normativo.

A partir de ello, se vuelve necesario revisar y fortalecer la legislación local para evitar que la falta de precisión normativa dé lugar a interpretaciones restrictivas o a vacíos operativos. Si bien la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo ya reconoce la reparación integral y prevé la intervención de la Comisión Ejecutiva y del Comisionado Ejecutivo en la elaboración y validación de los dictámenes respectivos, resulta indispensable precisar de manera expresa que, cuando proceda, dichos dictámenes deberán incorporar la determinación fundada y motivada del monto inicial de la indemnización por concepto de daño moral.

Esta precisión no implica la creación de un derecho nuevo ni una alteración sustancial del modelo institucional vigente. Por el contrario, representa una medida de armonización y perfeccionamiento legislativo destinada a hacer plenamente operable un derecho ya reconocido por la Constitución, por la Ley General de Víctimas y por la propia legislación estatal. Lo que se busca no es ampliar artificialmente las competencias de la autoridad, sino clarificar su alcance para evitar omisiones que perjudiquen a las víctimas.

Asimismo, la reforma propuesta responde a una exigencia elemental de técnica legislativa: mantener la congruencia interna del ordenamiento. Si la ley local atribuye a la Comisión Ejecutiva la elaboración de los dictámenes de reparación integral, al Comisionado Ejecutivo su validación y al propio dictamen la función de establecer las medidas necesarias para garantizar la reparación, entonces resulta jurídicamente razonable que la determinación del monto inicial del daño moral se incorpore de manera expresa dentro de ese mismo circuito normativo. De ahí la necesidad de armonizar las disposiciones relativas a las atribuciones de la Comisión, a las facultades del Comisionado y al contenido del dictamen de reparación individual.

Con ello se fortalece la certeza jurídica tanto para las víctimas como para las autoridades responsables de atenderlas. Las primeras contarán con reglas más claras sobre el alcance de su derecho a la compensación económica dentro del procedimiento de reparación integral; las segundas tendrán una base normativa más precisa para ejercer sus atribuciones sin incurrir en omisiones o interpretaciones contradictorias.

La presente iniciativa parte de la convicción de que la reparación integral debe materializarse de manera pronta, efectiva, completa y proporcional. Cuando una persona ha sido víctima de una violación a sus derechos humanos, el sistema jurídico debe ofrecer respuestas claras, oportunas y técnicamente suficientes. No basta con reconocer la afectación; es indispensable establecer, cuando así corresponda, las medidas concretas que permitan reparar sus consecuencias.

La cuantificación inicial del daño moral constituye, en este sentido, un elemento esencial de la compensación económica. No se trata de un acto arbitrario ni de una facultad discrecional ilimitada, sino de una determinación técnica que debe sustentarse en la valoración integral del daño, en las circunstancias del caso, en la afectación a la dignidad, integridad o proyecto de vida de la víctima, y en la normatividad aplicable. Precisamente por ello resulta indispensable que la ley local prevea con claridad su incorporación al procedimiento de reparación.

De igual forma, la reforma busca evitar que la falta de precisión normativa siga generando prácticas institucionales que retrasen, obstaculicen o fragmenten el acceso de las víctimas a una reparación efectiva. Un sistema de atención a víctimas no puede considerarse plenamente garantista si deja indeterminado uno de los componentes esenciales de la compensación cuando éste resulta procedente.

No se trata únicamente de una modificación técnica al marco jurídico vigente. Se trata de consolidar un modelo de justicia centrado en las víctimas, que reconozca su derecho a obtener una reparación real, proporcional y efectiva frente a las violaciones sufridas. Se trata, también, de fortalecer a las instituciones especializadas para que cumplan cabalmente con la función para la que fueron creadas: atender, proteger, acompañar y reparar con base en criterios de legalidad, especialización y dignidad humana.

Legislar en este sentido significa reafirmar el compromiso del Estado con los derechos humanos, con la tutela judicial efectiva y con el principio de que ninguna violación grave puede quedar sin una respuesta institucional adecuada. Significa, asimismo, dotar de mayor claridad al marco normativo local para armonizarlo con los estándares constitucionales, con la Ley General de Víctimas y con la evolución reciente de los criterios jurisdiccionales en la materia.

En suma, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el modelo de reparación integral de las víctimas en el Estado de Michoacán; armonizar la legislación local con los estándares constitucionales, legales y jurisdiccionales vigentes; precisar el alcance de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y del Comisionado Ejecutivo; e incorporar expresamente, cuando proceda, la determinación fundada y motivada del monto inicial de la indemnización por daño moral dentro del dictamen de reparación integral, a fin de asegurar una reparación pronta, completa, efectiva y congruente con la dignidad de las personas afectadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el propósito de fortalecer la protección de los derechos de las víctimas, consolidar el modelo de reparación integral previsto en la Constitución y en la legislación aplicable, y garantizar que ninguna persona quede sin acceso a una reparación adecuada, suficiente y jurídicamente exigible frente a las violaciones sufridas.

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBERÍA DECIR
<p>Artículo 37. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Elaborar los dictámenes de reparación integral de las víctimas para la validación del Comisionado;</p> <p>XVI al XXXII. ...</p>	<p><i>Artículo 37. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</i></p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Elaborar los dictámenes de reparación integral de las víctimas para la validación del Comisionado, los cuales deberán incluir, cuando proceda, la determinación fundada y motivada del monto inicial de la indemnización por concepto de daño moral, conforme a la valoración integral del daño y a la normatividad aplicable;</p> <p>XVI al XXXII. ...</p>
<p>Artículo 38. El Comisionado Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV: Conocer y validar los proyectos de dictamen de reparación integral de las víctimas; y,</p> <p>XVI. ...</p>	<p>Artículo 38. El Comisionado Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Conocer y validar los proyectos de dictamen de reparación integral de las víctimas, incluyendo, cuando corresponda, la determinación del monto inicial de la indemnización por concepto de daño moral;</p> <p>XVI. ...</p>
<p>Artículo 54. El Fondo, tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y</p>	<p>Artículo 54. El Fondo, tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y</p>

reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley. El Comisionado Ejecutivo validará el dictamen de reparación individual elaborado con la información aportada por las áreas correspondientes, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral. Las medidas dictaminadas por el Comisionado Ejecutivo se desarrollarán con cargo al Fondo. Los colectivos de personas que sean susceptibles de recibir una reparación, también deberán ser objeto de un dictamen individual.	reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley. El Comisionado Ejecutivo validará el dictamen de reparación individual elaborado con la información aportada por las áreas correspondientes, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y, cuando proceda, el monto inicial de la indemnización por concepto de daño moral, así como las medidas necesarias para garantizar la reparación integral. Las medidas dictaminadas por el Comisionado Ejecutivo se desarrollarán con cargo al Fondo. Los colectivos de personas que sean susceptibles de recibir una reparación, también deberán ser objeto de un dictamen individual.
--	---

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman la fracción XV del artículo 37; la fracción XV del artículo 38; y el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

I. a la XIV. ...

XV. Elaborar los dictámenes de reparación integral de las víctimas para la validación del Comisionado, los cuales deberán incluir, cuando proceda, la determinación fundada y motivada del monto inicial de la indemnización por concepto de daño moral, conforme a la valoración integral del daño y a la normatividad aplicable;

XVI al XXXII. ...

Artículo 38. ...

I. a la XIV. ...

XV. Conocer y validar los proyectos de dictamen de reparación integral de las víctimas, incluyendo, cuando corresponda, la determinación del monto inicial de la indemnización por concepto de daño moral;

XVI. ...

Artículo 54. ...

El Comisionado Ejecutivo validará el dictamen de reparación individual elaborado con la información aportada por las áreas correspondientes, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y, cuando proceda, el monto inicial de la indemnización por concepto de daño moral, así como las medidas necesarias para garantizar la reparación integral. Las medidas dictaminadas por el Comisionado Ejecutivo se desarrollarán con cargo al Fondo.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá proponer y emitir las adecuaciones reglamentarias, lineamientos internos, formatos y criterios técnicos necesarios para la determinación fundada y motivada del monto inicial de la indemnización por daño moral.

Tercero. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado de los ejecutores del gasto correspondientes para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales extraordinarias para su entrada en vigor.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 20 del mes de marzo del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez